

SE SUSCRIBIÓ

En Guadalupe.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Geronimo Mengo.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION

Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 50
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15 50

Despachos telegráficos recibidos en este Gobierno, referentes al viaje de S. M.

Día 25, a las 5 y 5 minutos de la mañana.

Subsecretario Gobernación Gobernadores: S. M. el Rey, ha empezado ya a tomar los baños de Santander, y para favor de la salud ha trasladado su residencia al Sardinero. La ciudad ha continuado adornada con colgaduras todo el día y la iluminación ha durado hasta las doce de la noche. Al dirigirse al Sardinero S. M. ha sido calorosamente victoreado. El Presidente del Consejo de Ministros, salió ayer de Santander en el tren correo en dirección a Madrid.

S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Escorial.

Día 26, a las 5 de la mañana.

Ministerio Gobernación Gobernadores:

Acaba de verificarse en este momento la apertura de la exposición. Me ha asistido a la de S. M. en el trayecto entre su alojamiento del Sardinero hasta el local de la exposición ha sido acompañado por un inmenso gentío que le victoreaba sin cesar. Hecho de excitado local ha sido recibido y despedido por comisiones de todas las Corporaciones y de todas secciones de la capital, de no de muestras de respetuoso cariño. No obstante la copiosa lluvia que caía la multitud esperaba la vuelta de S. M. por las almedas como prueba de las simpatías que hacia la Real persona experimenta. A su regreso ha visitado el Hospital de Caridad quedando satisfecho del orden interior del establecimiento.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. los Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio del Escorial.

SEGUNDA PRIMERA.

PARTICULAR DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA. REACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA...

PROGNOSTICO DE LOS MOVIMIENTOS DE LOS FERRO-CARRILES

El cabecilla Castells, siguiendo el ejemplo de Tristany, amenaza con destruir los ferro-carriles como medio de obtener gruesas cantidades que reclama de la empresa. Se ha llevado en fecha 13 empleados de la línea de Zaragoza, enviando después con uno de ellos una nota en la que fijaba precio de rescate, y ofrecía en otro caso verse en los presos y causar daños en la vía.

Continúa pacificada la provincia de Tarragona, pr sen ándese a indulto los dispersos que aun quedan, y en las demás provincias del distrito también lo verifican algunas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 5 de Julio de 1872.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1871 el Procurador Sindico del Ayuntamiento de Cullar de Baza denunció a la misma corporacion el hecho de que por varias personas se estaban colocando mojonos en el monte de comun aprovechamiento que radica en los cortijos de Muñoz, Bernaja y Falconete, con lo cual los vecinos quedaban privados de entrar en dicho monte para disfrutar las leñas, pastos, espartos y bayas que aquel produce, y en vista de la denuncia del Ayuntamiento acordó que en aquel mismo día pasasen los peritos públicos a reconocer el paraje, etc. lo que en efecto se habian colocado recientemente los mojonos, y si se hallaban en terrenos de comun aprovechamiento.

Que convocado de nuevo el Ayuntamiento para la noche del mismo día 24 de Agosto celebró sesion, en que se dió cuenta del resultado de la comision evacuada por los peritos, los cuales afirmaron la certeza de los dos extremos relativos a haber sido colocados los mojonos en los días anteriores y en terrenos de comun aprovechamiento; y en su virtud y con presencia de todos los ante-

cedentes y documentos que la Municipalidad exaninó, y de los cuales resultó ba el carácter con unal de los montes de la villa de Cullar de Baza y los aprovechamientos que habian sido declarados en favor del pueblo, se acordó entre cosas, que una comision del mismo Ayuntamiento, asociada de otra de vecinos infuyentes, pasara a derribar los mojones puestos por doña Ana Galera Sanchez, D. Andrés y D. Ramon Galera, D. José Martinez Torres y D. Pedro Bautista Torres, propietarios de los cortijos de Falconete, Bernaja y Muñoz.

Que habiéndose ejecutado dicho acuerdo por las dos comisiones referidas, D. Ana Galera, D. José Martinez Torres y D. Pedro Bautista Torres, en concepto de dueños de los cortijos Falconete, Muñoz y D. Pedro y Vinculo, presentaron ante el Juzgado de Baza en 12 de Setiembre de 1871 un interdicto de recobrar, fundado en que una multitud de vecinos de Cullar de Baza, a cuyo frente iba D. Mamerto Gallardo, Alcalde segundo de dicho pueblo, habia invadido la propiedad de los cortijos mencionados, derribando la mayor parte de los mojonos que denareaban los linderos de los mismos, bajo el pretexto de que los montes que en las citadas tierras arraigan pertenecen al comun aprovechamiento del vecindario.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio mandando reponer las cosas a su anterior estado, y sacar testimonio de la demanda de interdicto y declaraciones prestadas, para proceder a lo que correspondiera en cuanto al delito que resultaba haberse cometido.

Que ejecutado el auto restitutorio, apelaron de él los despojantes ante el Tribunal superior; y admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia, a instancia del Ayuntamiento de Cullar de Baza, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la destruccion de los mojonos que habia dado lugar al interdicto habia sido acordada por el Municipio y ejecutada por una comision nombrada al efecto; y en que apareciendo dicho acuerdo adoptado legitimamente, en virtud de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen para conservar los bienes y derechos del comun contra las intrusiones o usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, ni puede haber lugar al interdicto, ni al procedimiento criminal que el Juzgado habia comenzado; concluyendo el Gobernador por citar en apoyo de su competencia, el artículo 50, casos 5.º y 8.º, y los arts. 56 y

57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que habiendo el Juez contestado al Gobernador no serle ya posible sustanciar el incidente de competencia porque los autos obraban en el Tribunal superior, aquella autoridad dirigió el requerimiento a la Audiencia reproduciendo los mismos fundamentos que antes expuso al Juzgado:

Que la Audiencia, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion por sentencia de 6 de Mayo de 1872, teniendo presente que las fincas de los actores en el interdicto fueron ya deslindadas y amojonadas adn instritiva y judicialmente, en los años 1861 y 1868, segun habian acreditado documento en tal efecto, que por lo tanto no pudieron los perturbadores invocar la ley municipal para invadir simultaneamente dichas propiedades y derribar mojonos enclavados desde las indicadas épocas, y en virtud de deslindes aprobados por el Gobernador de la provincia; y que no cabia suponer usurpacion de terrenos de aprovechamiento comun por parte de los propietarios de los cortijos mencionados, porque las tierras de estos no lindan por parte alguna con bienes del comun:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos, en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la ley determina:

Visto el art. 84 de la citada ley, que prohíbe a los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: Que los Ayuntamientos están obligados a procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen más convenientes al cumplimiento de aquel deber:

Que denunciada a la Corporacion municipal de Cullar de Baza la alteracion reciente de los mojonos que delimitaban ciertos terrenos de aprovechamiento comun, y

comprobada la corteza de la denuncia, segun las diligencias gubernativas que se han practicado, existen fundamentos para considerar la nueva colocacion de mojones como un acto ejecutado por particulares en menoscabo de los derechos e intereses del comun de vecinos de Cullar de Baza:

3.º Que el hecho de haber sido deslindados y amojonados en épocas anteriores con intervencion de las Autoridades administrativa y judicial las fincas pertenecientes a los promovedores del interdicto, en nada afecta a la legalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de que se trata, porque lejos de aparecer justificado que los mojones destruidos por orden del Municipio fuesen los mismos que existian desde 1868, resulta segun declaracion pericial que habian sido recientemente colocados causando novedad en el estado preexistente:

4.º Que al corregir el Ayuntamiento esta innovacion en los linderos usó de sus legítimas atribuciones, pudiendo los interesados a quienes el acuerdo haya causado perjuicio reclamar por la via gubernativa o contenciosa en su caso, pero no por medio de interdictos, inadmisibles contra providencias administrativas legitimamente dictadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 15 de Julio de 1872.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lerida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Jaime Oliva, Cura parroco de la iglesia de la ciudad de Cervera, se presentó en el referido Juzgado con fecha 17 de Diciembre de 1870 interdicto de recobrar un terreno contiguo a la expresada iglesia, que sirve de paso para una puerta de entrada a la misma por la parte del callejon comprendido entre ella y el edificio de la Universidad, del cual han hecho uso constante los feligreses, así como el derecho de no ser interrumpida la luz que entra por cinco ventanas que la iglesia tiene al citado callejon, cuya posesion ha sido perturbada por haberse levantado por D. Juan Olivares una pared que cierra el expresado terreno y quita la luz al referido templo.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Juan Olivares para ante el Tribunal superior:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia de Lérida, a instancia del Ayuntamiento de Cervera, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 22 de Marzo de 1871, exponiendo que el Ayuntamiento de Cervera, en vista de que el terreno cuestionado formaba un rincón que servia para depositar carros, piedras y basuras, y con el fin de que desapareciera el aspecto desagradable que presentaba de continuo, habia acordado en sesion de 1 de Diciembre de 1870 seguir la pared de dicho jardin hasta la línea que describe la casita del Vicario por la calle de las Virgenes, cerrandola en este punto, cuya pared habria de construirse hasta la altura de 10 a 12 pies, dejando una puerta para entrada y salida a la capilla de los Angeles ó San Joé de la iglesia de San Antonio Abad y el jardin de la estampa, y fundandose en que al dictar la expresada Municipalidad al acuerdo obró dentro de sus atribuciones, pues a los Ayuntamientos compete decidir y resolver sobre la apertura y alineacion de calles y plazas, y en general acerca de obras públicas del Municipio: en que don

Juan Olivares no obró por derecho propio al ejecutar las obras acordadas por el Ayuntamiento, sino en representacion y por delegacion de este, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir ninguna clase de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, comprendiéndose en esta prescripcion a los agentes designados por los mismos para ejecutar sus acuerdos; citando, por último, el artículo 52, párrafo tercero y 57 de la ley organica municipal de 31 de Octubre de 1868, y el 16, párrafo primero de la provincial de igual fecha:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y después de haber por su providencia de 27 de Abril de 1871, y a petición de una de las partes en el interdicto, se uniese a los autos una escritura de censo, se declaró competente, tomando por fundamento que la obra practicada impide el ejercicio de los derechos de servidumbre de paso y luces a liquidados por la iglesia y feligreses de ella: que el referido Olivares no obró por delegacion del Ayuntamiento sino por derecho propio: que la autorizacion concedida por la Municipalidad de Cervera no tiene el carácter de providencia administrativa; y que habiendo interpuesto el Olivares apelacion en la sentencia dictada en el interdicto, se sometió a la jurisdiccion ordinaria.

Que por la parte del despojante y por el Promotor fiscal del Juzgado se pidió la suspension de los efectos del auto del Juez hasta que se celebrase la vista del incidente que no se habia verificado, cuya pretension fue denegada; y habiéndose apelado de la providencia denegatoria, se remiten los autos a la Audiencia del distrito, cuya Sala primera, aceptando los fundamentos del auto apelado, y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera no fue aprobado por el Gobernador ni por la Diputacion provincial hasta el 11 y 16 de Febrero de 1871, y que no se pidió por las partes señalamiento de dia para la vista, declaró no haber lugar a la inhibitoria propuesta.

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, alegando que si bien se procedió a la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento antes de que este hubiese sido revestido de las solemnidades que la ley exige, se subsanaron las faltas cometidas, y estas a lo sumo constituirian un abuso que la Administracion tenia que corregir: que el hecho de haberse sometido el Olivares a la jurisdiccion del Juzgado no divirtió el derecho para resistir contra el Ayuntamiento como delegado suyo, teniendo este el deber de sostener sus prerrogativas y atribuciones, y que si por el acuerdo de la municipalidad se lastimaban derechos de un tercero, por servidumbres u otros conceptos, que la expedida la accion para hacerlos valer en la forma procedente:

Que por consecuencia de esta contestacion remitieron ambos contendientes a la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la sublevisión 1.ª del párrafo primero y el párrafo segundo del art. 67 de la ley municipal de 29 de Agosto de 1870, en las cuales se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente a la apertura, alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y sobre policia urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77 de la expresada ley, que declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la misma determina y la excepcion que se hace en su art. 99.

Visto el art. 88 de la referida ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitiran interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenda todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que una vez citadas las partes para la decision del incidente, el Juez señalará dia para la vista del artículo de competencia, despues de la cual proveera auto motivado declarándose competente o incompetente:

Considerando:
1.º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Cervera sobre alineacion del callejon comprendido entre la iglesia de San Antonio Abad y la Universidad y parte de la calle de las Virgenes hasta la casita del Vicario, tiene por su naturaleza el carácter de providencia administrativa:

2.º Que si al llevar a ejecucion el referido acuerdo, se han lastimado derechos legítimos de un tercero derivados de las servidumbres de paso y luces, cuya defensa se viene sosteniendo por el parroco de San Antonio Abad, esta circunstancia no altera el carácter de aquel acuerdo, pudiendo además el expresado parroco utilizar los debidos recursos dentro de la esfera de la Administracion para hacer respetar los derechos que sustentada:

Y 3.º Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no deben admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 21 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley hipotecaria vigente de 21 de Diciembre de 1869, reformando la de 8 de Febrero de 1861, determinó que subsistiesen los Registros de la propiedad establecidos en los pueblos en que se hallan establecidos. Con notable acierto el legislador en su sabia prevision estableció firmeza y perpetuidad en las oficinas del Registro, que atendido su objeto y la clase de intereses y derechos que concurren a ellas y que se custodian en las mismas no deben participar de la movilidad y variaciones a que sin perjuicio público pueden someterse otras oficinas. Este no obstante, y con motivo del restablecimiento de los suprimidos Juzgados de Granadilla y Tamajon, cuyas respectivas cabezas de partido se fijaron en Hervás y Cogolludo, se varió tambien por Reales órdenes de 5 de Marzo y 30 de Abril últimos la capitalidad de los Registros de los referidos pueblos de Granadilla y Tamajon. Ni alguna consideracion de conveniencia particular debe ser antepuesta al precepto claro y expreso de la ley, y por tanto es inculcable que no hay razon bastante poderosa para que deje de cumplirse puntualmente lo que dispone el párrafo primero del artículo 1.º de la citada ley de 21 de Diciembre de 1869. En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de pre-

poner a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1872.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

En consideracion a las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Con arreglo al párrafo primero del art. 1.º de la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, se restablece en los pueblos de Granadilla y Tamajon la capitalidad de los respectivos Registros de la propiedad que por Reales órdenes de 5 de Marzo y 30 de Abril de este año fué trasladada a Hervás y Cogolludo.

Art. 2.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado adoptará las medidas oportunas para la inmediata ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Alvaro Gil Sanz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 28.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Circular V. S. noticia empiezan lúnes próximo ensayos en canteo máquina trilladora Remora en la Escuela de Agricultura, Madrid.

Agricultores todos pueden presentarse recibiendo noticias que pidan para formar juicio exacto.»

Y lo hago público para conocimiento de las personas a quienes interese. Guadalajara 25 de Julio de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 29.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Con esta fecha y en conformidad con lo dispuesto en la ley vigente de aguas y Real órden de 20 de Octubre de 1858, he tenido a bien autorizar a don Manuel Martinez, vecino de Sayatón para que pueda con luzir a fite por el rio Tajo y término de esta provincia, las maderas que por compra ha adquirido en Baños y Taravilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos ribereños, que cuidarán de hacerlo saber a los dueños de presas u otras obras que existan en las márgenes del rio en sus respectivos términos jurisdiccionales.

Guadalajara 20 de Julio de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Seccion de cuentas.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos expresados a continuacion no han remitido apesar del tiempo trascrrido, los estados que han de dar a conocer la situacion de los pósitos de sus respectivas localidades, reclamados en diferentes circulares. La Comision provincial que no pue-

de tolerar por mas tiempo tanto des-
suido y morosidad, recomienda eficaz-
mente á los expresados Alcaldes el ex-
acto cumplimiento de este servicio con-
cediéndoles con tal fin el improrogable
término de diez dias.

Guadalajara 23 de Julio de 1872.
El Vicepresidente accidental, Raimun-
do Ortega.

PUEBLOS A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR
CIRCULAR.

Partido de Aienza.
Campillo de Ranas. - Cantalojas. -
Gascuña. - Tamajón. - Vado.

Partido de Brihuega.
Archilla. - Argecilla. - Barriopedro. -
Canizar. - Carrascosa de Hebares. - Hita.
- Ledanca. - Padilla de Hita. - Torija. - Val-
fermoso de Tajuña.

Partido de Cifuentes.
Cifuentes. - Hortezueta de Ocen. Pa-
dilla del Ducado. - Villanueva de Al-
corón.

Partido de Molina.
Acoroches. - Ascnuela del Campo. -
Baños. - Corduente. - Orea. - Pardos. - Se-
tiles. - Torremocha del Pinar. - Villar de
Cobeta.

Partido de Guadalajara.
Aldeanueva de Guadalajara. - Alo-
vera. - Cabanillas del Campo. - Casar de
Talamanca. - Galápagos. - Horche. - Mála-
ga. - Marciamalo. - Membrillera. - Mierla. -
Puebla de Valles. - Quer. - Tórtola. - Val-
buena. - Valdarachas. - Valdenoches. - Val-
depeñas de la Sierra. - Villanueva de
la Torre. - Yeb s.

Partido de Pastrana.
Albalate de Zorita. - Albares. - Alco-
cer. - Almoguera. - Almonacid de Zorita.
- Alocen. - Anzuete. - Córcoles. - Fuen-
tenovilla. - Mondejar. - Pastrana.

Partido de Sigüenza.
Aguilar de Anguita. - Alcuera. - Ja-
draque. - Luzaga. - Horna. - Tortonda. -
Torremocha de Jadraque. - Torrevalde-
almenaras. - Villaseca de Henares.

JUSTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Acta de la sesion ordinaria celebrada
por esta Corporacion en el dia 5 de
Julio de 1872.

Abierta á las diez de la mañana por
el Sr. Presidente D. Juan María Do-
mínguez, con asistencia de los señores
Vocales D. José Martínez. D. Inocente
Fernandez Abas, D. Manuel María Va-
lles, D. Félix de Hita y D. Rafael Oña-
na, se leyó y aprobó el acta de la ante-
rior, acordando:

Nombrar los individuos que han de
componer el Tribunal de oposiciones
para la provision de la escuela de niños
creada por el Muy Ilustre Sr. Conde de
San Rafael y de Villacuna, en el pue-
blo de Zorita de los Canes, así como
también al que ha de funcionar para
proveer la de niños de Checa y demás
que pulieran vacar dentro del período
señalado por la ley, resultando eligidos:
Para la de niños, D. Rafael Oñana, don
Manuel María Valles, D. Pedro Fer-
nandez, D. Ciriaco Perez, D. Roman
Biel é Inspector del ramo.

Para la de niñas, D. Rafael Oñana,
D. Manuel María Valles, D. Gregorio
Herraiz, D.ª Rafaela Anluaga é Ins-
pector del ramo.

Pasar atenta comunicacion al señor
Presidente de la Excm. Diputacion
provincial, para que con arreglo á las
atribuciones que le concede el art. 1.º
del decreto de 14 de Setiembre de 1870,
se sirva nombrar los dos Maestros de
ambos sexos con escuela pública en es-

ta ciudad, que han de formar parte de
los citados Tribunales de oposicion.

En vista de haber dado ya principio
en la mayor parte de los pueblos de
esta provincia las faenas de la recolec-
cion agricola, las escuelas de primera
enseñanza se hallan desiertas, casi en
su totalidad; y como por otra parte los
fuertes calores de la estacion y las des-
favorables condiciones higiénicas de
nuestros locales, aconsejen la suspen-
sion accidental de las tareas escolares
en obsequio de la salud y aun del des-
canso de los niños y de los maestros, la
Junta acordó: se suspendan las clases
por mañana y tarde en todas las escue-
las públicas de esta provincia, desde el
22 del mes actual hasta el dia 10 del
próximo mes de Agosto, y desde este
dia hasta el 1.º de Setiembre próximo,
solamente por la tarde; quedando auto-
rizados los maestros para ausentarse
del pueblo de su residencia durante el
primer período, si bien darán cuenta al
Ayuntamiento y á esta Corporacion del
punto á que se dirijan, debiendo publi-
carse este acuerdo por medio del *Bole-
tin oficial*, con anticipacion, para co-
nocimiento de los maestros y Juntas
locales.

Vista una instancia del Sr. Direc-
tor de la Escuela Normal en la que so-
licita quince dias de licencia para au-
sentarse de esta capital á tomar baños,
con objeto de restablecer su quebranta-
da salud, la Junta acordó acceder á di-
cha peticion; disponiendo se encarece
de la Direccion de la ciudad, escuela
durante su ausencia, el segundo maes-
tro de la misma.

Igualmente acordó conceder treinta
dias de licencia, que segun certificado
facultativo, necesita para tomar baños
el Maestro de Horche D. Ignacio Ruiz,
si bien dicha licencia empezará á con-
tarse desde el 22 del actual.

Conceder asimismo á D. Francisco
Perez Ramos, Maestro de la Escuela
pública de Pajares, dos meses de licen-
cia en atencion á estar sustituido debida-
mente y á las excepcionales circuns-
tancias que motivan su ausencia.

Informar á la Comision provincial
que esta Junta no encuentra inconveni-
ente en que las 97 pesetas que proceden
del material de la escuela obran
en poder del Maestro de Cereceda, in-
gre en en la Depositaria municipal to-
da vez que se halla convenientemente
proviata de los útiles necesarios, segun
informe de dicho Maestro, y se han de
destinar á cubrir las mismas atenciones
con descargo del presupuesto munici-
pal.

Que se oficie al Presidente de la
Junta local de primera enseñanza de
Escariche, para que informe si el local
en que se halla la escuela particular
que allí se ha establecido, reúne las
condiciones de capacidad, decencia y
demás que exigen dichos establecimien-
tos, y en caso negativo, ordina en el
acto se suspender en él la enseñanza.

Sobreser el expediente promovido
por el Ayuntamiento de Torrecadajida
de Valles, contra el Maestro de primera
enseñanza del mismo D. Lorenzo del
Castillo, en vista de lo informado por
la Inspeccion y de haber desaparecido
las causas que lo motivaron.

Informar á la Comision provincial
que el Ayuntamiento de Trail, se en-
cuentra en un error al solicitar que se
declare incompleta aquella escuela, to-
da vez que va lo es en la actualidad,
como lo prueba el estar dotada con 500
pesetas, en vez de las 625 que necesari-
amente debería tener señaladas, si
como manifiesta, se hallara incluida en
la categoria de las completas.

Oficiar á los Alcaldes de los pueblos
de Cereceda, Rienda, Somolinos y Ro-
manes, para que abonen á sus res-
pectivos Maestros, las cantidades que
les son en deber por los conceptos que

expresan en sus respectivas instancias.

Visto el expediente promovido por
el Ayuntamiento de Guijosa, en solici-
tud de que se le autorice para reparar
los locales de su escuela y agregado
Cubillas, y el informe emitido por di-
cha Corporacion con motivo de la re-
clamacion del Maestro que fué de dicha
escuela D. Francisco Utande, la Junta
á fin de poder resolver con el mayor
acierto, acordó pasar atenta comunica-
cion al Sr. Administrador económico de
esta provincia, para que manifieste si
por la Tesoreria de su dependencia, se
ha satisfecho á la escuela de Cubillas
cantidad alguna por el concepto de
material.

Y no habiendo mas asuntos de que
tratar se levantó la sesion. — El Presi-
dente, Juan María Domínguez. — El Se-
cretario, Victor Sanchez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Omedo.

D. Ramon Fernandez Bermejo, suplen-
te de Juez municipal y accidental de
primera instancia de esta villa de Ol-
medo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito,
llamo y emplazo á todos los que se cr an
con derecho á los bienes de D. Alvaro
Sanz Villapece lin, natural de esta vi-
lla, que falló intestado y sin suce-
sion en 7 de Enero de 1871, en el Real
Sitio de la Isabella, provincia de Gua-
dalajara, para que en el término de
veinte dias se presenten en este Juzga-
do y Escribania del actuario á usar de
su derecho; bajo apercibimiento de pa-
rarles el perjuicio que haya lugar, y
cuya declaracion la ha solicitado su se-
ñora madre D.ª Feipa Villapacellin y
Llanos, viuda, de esta vecindad.

Dado en Olmedo á 20 de Julio de
1872. — Ramon Fernandez. — Por su
mandado. — Juan Martin Carreño.

JUZGADO MUNICIPAL de Prádena.

D. Alejandro Cerrala Clemente, Se-
cretario del Juzgado municipal de
este de Prádena.

Certifico: que en el juicio de faltas
celebrado en el dia de ayer, á conse-
cuencia de denuncia presentada por
Manuel Cerrala Cerrada, contra An-
drés Perucha y Mariano Nuñez, vecinos
residentes en Aldeanueva, por daños
causados en terrenos de la propiedad de
Miguel Garcia, representado por el Cer-
rada, ha resultado la siguiente

Sentencia — En el pueblo de Prá-
dena en los doce dias del mes de Julio
y año de 1872, el Sr. D. Pedro Cer-
rada Somolinos, Juez municipal de este
distrito ha examinado detenidamente
el precedente juicio de faltas cele-
brado en el dia de ayer á consecuencia
de denuncia presentada por Manuel
Cerrada Cerrada, vecino de este pueblo,
contra Andrés Perucha y Mariano Nu-
ñez que lo son de Aldeanueva, por da-
ños causados con sus ganados cabrios
en número de 700 cabras en el ter-
reno comprensivo en el trozo de Cabe-
za Tozno, sito en este término y pro-
pio de Miguel Garcia (ya difuntos), de
quien es su representante el denun-
ciador:

Resultando que presentada la de-
nuncia en este Juzgado con fecha 8 del
actual por auto del dia 9 se acordó tu-
viera lugar la celebracion de este ju-
icio el dia 11 del mismo, librándose ór-
den citatorio con fecha del mismo dia 9
al Juez municipal de Aldeanueva para
la comparecencia de los demandados

y quedó citado en forma el deman-
dante:

Resultando que con fecha del expre-
sada dia 9 se recibió en el Juzgado mu-
nicipal de Aldeanueva la orden para ci-
tar á los expresados Perucha y Nuñez,
segun se desprende del cumplimiento
de la citada orden:

Resultando que no comparecieron
los denunciados el dia y hora señala-
dos para la celebracion del juicio inten-
tado, si bien se presentó uno de ellos
pero oponiéndose á la celebracion del
acto ó juicio intentado:

Resultando que todo demandado que
no comparezca á juicio cuando es citado
ó presenta oposicion para el mismo dá
lugar á rebeldía, la que pidió en el ac-
to del juicio el demandante, que éste ha
justificado con el guarda denunciante
el hecho, y á más con los testigos pre-
senciales:

Considerando que el ganado fué in-
trusado en el terreno donde fué denun-
ciado de propósito, ó sea de voluntad
del pastor ó pastores:

Visto lo expuesto por el denuncia-
dor, la declaracion del guarda y testi-
gos en cuestion y la tasacion de los pe-
ritos nombrados al efecto, que asciende
el daño causado por el expresado gana-
do cabrio á 50 pesetas;

Visto así mismo el parecer fiscal,
que en un todo está en su lugar y ar-
reglado completamente á los artículos
del novísimo código penal.

Visto también el artículo 611 re-
forma o de dicho código, por ante mí
el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condena
en rebeldía á los denunciados Andrés
Perucha y Mariano Nuñez, al pago de
las 50 pesetas que corresponde al ex-
presado ganado cabrio por el daño que
causó, que harán efectivas al denun-
ciante como representante del dueño
del terreno, en el término de quince dia-
de como aparezca inserta la presente en
el *Boletín oficial* de la provincia, y á
la multa de 175 pesetas que a creede el
daño ó tanto del daño causado con el
repetido ganado, que también harán
efectivas en este Juzgado y en papel
correspondiente y en el mismo plazo
que la cantidad del daño causado y en
las costas y gastos de este juicio.

Que de esta sentencia se ponga tes-
timonio para su insercion en el *Boletín
oficial* de esta provincia, segun está
prevenido.

Pues así por esta sentencia lo pro-
veyó, mandó y firma el expresado señor
Juez de que certifico. — Pedro Cerrala.
— P. S. M. — Alejandro Cerrala Cle-
mente, Secretario.

Cuya sentencia fué notificada al fis-
cal y denunciante en los estrados del
Juzgado, y con el fin de que tenga lu-
gar la insercion acordada firmo la pre-
sente visada por el Juzgado en Práde-
na á 12 de Julio de 1872. — Alejandro
Cerrada Clemente, Secretario. — Visto
bueno. — El Juez municipal, Pedro Cer-
rada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

El dia 1.º de Setiembre próximo se
verificará en este Establecimiento un
concurso para la admision de 30 alum-
nos, con sujecion á la convocatoria in-
serta en la *Gaceta de Madrid* de 13 del
mes actual.

Lo que se anuncia al público para
los efectos que puedan convenir á los
aspirantes á dichas plazas.

Segovia 23 de Julio de 1872. — El
Secretario, Eusebio Sanz.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COGOLLUDO.

Presupuesto de gastos e ingresos formado para ocurrir a las atenciones del personal y material de la cárcel de este partido en el año económico de 1872 a 1873.

Table with columns: Artículos, Peset. Cént., Peset. Cént. listing various expenses like 'Sueldo del Alcalde', 'Al Depositario', 'Para alimentar los presos', etc.

Total del presupuesto de gastos... 4.796

Repartimiento de 4.796 pesetas a que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial para el año económico de 1872 a 1873, el cual se ha verificado sobre la base de 18.447 almas que suman los pueblos de dicho partido, resultando salir gravada cada una con 26 céntimos de peseta en la forma siguiente:

Table titled 'PUEBLOS' with columns: Número de almas, Cantidad que ha de satisfacer cada uno, Peset. Cént. listing towns like Acaas, Almirante, Alpuente, etc.

Table titled 'PUEBLOS' with columns: Número de almas, Cantidad que ha de satisfacer cada uno, Peset. Cént. listing towns like Mesones, Mierla (La), Monasterio, etc.

Total repartido, 18.447 4.796 22

DEMOSTRACION. Importan los gastos... 4.795. Idem los ingresos... 4.796 22. Se ha repartido de más... 1 22.

Cogolludo 16 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Sopena.—El Secretario, Mariano Alejandro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

El Ayuntamiento popular de esta villa, cumpliendo con el Real decreto de 28 de Junio último, en sesión de este día, ha acordado que esta población conste de un solo colegio y seccion con todos los electores, por no exceder del número de residentes que previene el art. 34 de la ley municipal de 3 de Junio de 1870, y lo componen los electores de las calles de la Plaza, de la Iglesia, del Pozo, Real, de la Ermita, de las Peñas y de la Fragua.

ximo venidero, que dan principio las elecciones de Diputados a Cortes y compromisarios para Senadores, debiendo tener lugar dicho acto en la Casa consistorial del Ayuntamiento, en la calle de la Plaza, núm. 1, piso bajo, siendo la misma que tuvieron lugar las últimas elecciones.

Torremocha de Jadraque 17 de Julio de 1872.—P. A.—Francisco de Paula Beato, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrescañon.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por desfijación del que la obtiene; su dotación consiste en 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes a ella presentarán

sus solicitudes documentadas al Presidente en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Torrescañon 21 de Julio de 1872.—El Presidente, José Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Majafrayo.

D. Alejandro Serrano, Alcalde constitucional de este pueblo de Majafrayo:

Por el presente, prevengo a los vecinos contribuyentes del mismo que se hallen en descubierto de alguna cantidad a los fondos municipales de este pueblo, correspondiente al año económico de 1871 a 1872, se sirvan satisfacerla al Depositario D. Manuel García Serrano, en término de quince días, a contar desde la fecha; si quieren evitar los efectos de la Instrucción de 3 de Diciembre de el año de 1869, con más el pago de costas a que den lugar. Majafrayo, 21 de Julio de 1871.—El Alcalde, Alejandro Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Beleña.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, acordó que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, este distrito conste solamente de un colegio y seccion electoral, señalando el efecto la Casa consistorial. Puebla de Beleña 22 de Julio de 1872.—El Alcalde, Demetrio Cubillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garbajosa.

Para los efectos del art. 3º del Real decreto de 28 de Junio próximo pasado, esta Corporación ha acordado, que este distrito municipal conste de un solo colegio y seccion, designando para ello la Sala capitular del Ayuntamiento, donde los electores pueden concurrir a emitir sus votos. Garbajosa 23 de Julio de 1872.—El Presidente, Francisco Sánchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcorlo.

El Ayuntamiento que tenga la honra de presidir, ha acordado en sesión extraordinaria de hoy, para que las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar en los días 24, 25, 26 y 27 del próximo Agosto, conste este distrito de un solo colegio y seccion, señalando al efecto la Sala consistorial, donde los electores pueden emitir sus votos. Alcorlo 24 de Julio de 1872.—El Alcalde, P. O. Santos Moreno y Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jocar.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo ordenado por el art. 114 de la vigente ley electoral, se ha servido acordar, que para las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios para Senadores, solo conste este dicho pueblo y seccion única de un colegio, designando al efecto la Casa consistorial de esta localidad, punto céntrico de la misma, donde los electores pueden concurrir a la elección de sus votos, en los días 24, 25, 26 y 27 del próximo mes de Agosto, según está prevenido por Real decreto de 28 de Junio último. Jocar 23 de Julio de 1872.—El Alcalde, Baldomero Palancar. P. S. M. Luciano Domingo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas. Añon 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Agustín Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas. Valdeancheta 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Claudio Sanz.—Julian Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas. Zorita de los Canes 22 de Julio de 1872.—El Alcalde, Cipriano Rojo.—P. O.—Pedro Ballesteros, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS A LOS MINISTRANTES Y PRACTICANTES.

Compendio Clínico, Médico-Quirúrgico, para uso de los ministrantes y practicantes, por el Dr. D. Félix Pedraza y España, Director de Filadelfia Médica-Quirúrgica en Madrid.

Esta importante obra para la clase a que se dedica, llama un vacío que estaba dejándose sentir.

Se publica por cuadernos de 10 entregas a 10 rs cada uno.

Se han publicado ya los tres cuadernos de los cuatro de que constaba la obra, y están de venta en esta ciudad en el Hospital civil, casa del Practicante primero.

A los que adelanten el importe de toda la obra, que serán 40 rs., se les regala un curioso formulario que se ha publicado en dicho periódico y lo mismo a los que se suscriban a él por un semestre, que son 30 rs.

NOTA.—Se suplica a los Secretarios de los pueblos de la provincia que hagan presente a los diferentes practicantes de cada uno de los dichos.

SAL DE ISON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Ison y La Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cocha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta a la venta es mas blanca y su grado 16 que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse a sus Administradores, don Administrador central, D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

IMPRESA DE JOSE LUIZ Y BERNARD.